

# ACUERDO No. 068

# Lorena Tapia Núñez MINISTRA DEL AMBIENTE

#### CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 71, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que, el artículo 73 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la destrucción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;
- Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que, el artículo 154 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen de desarrollo tendrá el objetivo de recuperar y conservar la naturaleza que garantice a las personas y a la colectividad el acceso equitativo de un ambiente sano, a la calidad de agua, aire, suelo y los beneficios de los recursos de subsuelo y del patrimonio natural.
- Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, así como las políticas de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado y por todas las personas naturales y jurídicas, el Estado garantizará también la participación activa de la sociedad en la planificación, ejecución y control de las actividades que generen impactos ambientales, y finalmente en caso de existir duda sobre el alcance de las

Ap

disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

- Que, el artículo 397 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en casos de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre los servidores y servidoras responsables de realizar el control ambiental.
- Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción;
- Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece, que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.
- Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, reza, que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.
- Que, el artículo 1 Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo del 2003;
- Que, mediante Informe Técnico No. 304-ULA-DNPCA-SCA-MA del 22 de mayo de 2013, se determina la necesidad de fortalecer el Sistema Único de Manejo Ambiental para el proceso de regularización ambiental de todos los proyectos, obras o actividades, en desarrollo, y por desarrollarse en el Ecuador, a través de la Categorización Ambiental Nacional;
- Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-1385 del 13 de junio de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, remite a la Coordinación General Jurídica el borrador de Acuerdo Ministerial de la Categorización Ambiental Nacional, una vez que el mismo ha sido coordinado con la Dirección Nacional de Control Ambiental;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

(V ) 25.



#### ACUERDA:

REFORMAR AL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE LIBRO VI, TÍTULO I DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL (SUMA).

# TITULO I DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL (SUMA)

#### CAPÍTULO I

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

- Art. 1.- Propósito y ámbito.- Nórmese el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) señalado en los artículos 19 hasta el 24 de la Ley de Gestión Ambiental, en lo referente a: prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental.
- Art. 2.- Principios.- El principio rector del SUMA es el precautelatorio, además deberán observarse los siguientes: protección y conservación del ambiente, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos, sostenibilidad ambiental, restauración, coordinación interinstitucional, participación social, responsabilidad objetiva, el que contamina paga, y los demás que se encuentren contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa ambiental aplicable.

Los principios descritos en el inciso anterior serán aplicados en todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad hasta su conclusión, y dentro del marco establecido mediante este título.

#### REGIMEN INSTITUCIONAL

Art. 3.- Obligaciones Generales.- Toda acción relacionada a la gestión ambiental deberá planificarse y ejecutarse sobre la base de los principios de sustentabilidad, equidad, consentimiento informado previo, representatividad validada, coordinación, precaución, prevención, mitigación y remediación de impactos negativos, solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, reciclaje y reutilización de desechos, conservación de recursos en general, minimización de desechos, uso de tecnologías más limpias, tecnologías alternativas ambientalmente responsables y respeto a las culturas y prácticas tradicionales y posesiones ancestrales. Igualmente deberán considerarse los impactos ambientales de cualquier producto, industrializados o no, durante su ciclo de vida.

Toda obra, actividad o proyecto nuevo, ampliaciones o modificaciones de los mismos, que pueda causar impacto ambiental, deberá someterse al Sistema Único de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo que se establece la legislación aplicable, y en la normativa administrativa y técnica expedida para el efecto.

Art. 4.- Terminología principal.- Los términos utilizados en este título son los que se definen en este artículo y en el glosario constante en la Disposición Final Segunda de este título, así como en el glosario de definiciones de la Ley de Gestión Ambiental.

utoridad Ambiental Nacional (AAN): El Ministerio del Ambiente;

Ax

Autoridad Ambiental de Aplicación (AAA): Los Ministerios o Carteras de Estado, los órganos u organismos de la Función Ejecutiva, a los que por ley o acto normativo, se le hubiere transferido o delegado una competencia en materia ambiental en determinado sector de la actividad nacional o sobre determinado recurso natural; así como, todo Gobierno autónomo descentralizado provincial y/o municipal, u organismo sectorial, al que se le hubiere transferido o delegado una o varias competencias en materia de gestión ambiental local o regional.

Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr): Gobierno autónomo descentralizado provincial y/o municipal, u organismo sectorial cuyo sub-sistema de manejo ambiental ha sido acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.

Autoridad Ambiental Competente: Son competentes para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, en primer lugar el Ministerio del Ambiente, y por delegación los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y/o municipales, u organismo sectorial cuyo subsistema de manejo ambiental ha sido acreditado.

Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA): Es el sistema nacional que determina los mecanismos técnicos, institucionales y reglamentarios, para la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas o mixtas que se desarrollan en el país.

Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA). Es el sistema que permite articular a las instituciones del Estado con competencia ambiental, mediante las directrices establecidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del mismo; éste sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, de integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales.

Roles principales de los niveles territoriales. Se consideran como roles principales de los niveles territoriales, en relación con el SNDGA, los previstos en la Ley de Gestión Ambiental, en el COOTAD y lo que determine el Sistema Nacional de Competencias, de conformidad con la normativa vigente.

#### CAPÍTULO II

## DE LA ACREDITACIÓN ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL (SUMA)

- Art. 5.- El marco institucional del SUMA.- El marco institucional del SUMA se establece a través de las instituciones integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.
- Art. 6.- Elementos principales de un sub-sistema de manejo ambiental.- Para que un subsistema de manejo ambiental pueda acreditarse ante el SUMA debe disponer de los siguientes elementos:
  - a) Disponibilidad y manejo de recursos económicos, institucionales, técnicos, informáticos, tecnológicos y humanos propios, que permitan llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental.
  - b) Manéjo adecuado de los mecanismos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental.

Sy



- c) Manejo de la normativa ambiental vigente, para todos los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental.
- d) Definición clara de los actores y responsables que intervienen en los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación interinstitucional;
- e) Manejo de la categorización ambiental nacional, guías de buenas prácticas ambientales y manuales previstos para cada categoría.
- Art. 7.- De la acreditación ante el SUMA.- Las autoridades ambientales de aplicación determinadas en la ley, que cuentan con los elementos y cumplan con los requisitos necesarios para acreditar un sub-sistema de manejo ambiental, podrán solicitar a la autoridad ambiental nacional la acreditación ante el SUMA, siempre que el sub-sistema propuesto se ajuste a los parámetros previstos en éste instrumento jurídico, así como con la normativa ambiental aplicable.
- Art. 8.- Solicitud de acreditación.- Para la acreditación ante el SUMA, se deberá presentar una solicitud expresa firmada por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial y/o Municipal, u organismo sectorial, en la que se expondrán y presentarán en forma clara los siguientes aspectos:
  - 1. La expresión de voluntad de acreditar su sub-sistema de manejo ambiental que le faculte actuar como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción;
  - 2. Las bases legales y reglamentarias en las que se encuentran determinadas y especificadas las competencias administrativas en materia ambiental de la autoridad ambiental de aplicación solicitante;
  - 3. Una declaración de la política ambiental sectorial o seccional, según el caso:
  - 4. Deberá especificarse los sectores a los cuales aspira tener competencias ambientales;
  - 5. La indicación de que el registro y la calificación de consultores ambientales será realizado únicamente por la autoridad ambiental nacional; y,
  - 6. Una declaración de que toda la información consignada ante la autoridad ambiental nacional para la acreditación es verídica.

Además deberá presentarse la justificación y documentación que sustente que el sub-sistema de manejo ambiental a ser acreditado, cumple con los elementos y requisitos necesarios para la prevención, control y seguimiento de la contaminación conforme los requerimientos del SUMA, que se exponen a continuación:

Aspectos jurídicos.

a) Presentar la ordenanza y/o normativa que regula el sub-sistema de manejo ambiental, publicada en el Registro Oficial;

95

b) Presentar la ordenanza a través de la cual se crea la Comisaría Ambiental, publicada en el Registro Oficial.

## Aspectos económicos.

a) La existencia de la partida presupuestaria, para la creación y mantenimiento de la unidad de gestión, protección o manejo ambiental.

#### Aspectos institucionales.

a) Poseer una unidad de gestión, protección o manejo ambiental.

#### Aspectos Humanos.

a) Disponer de un equipo multidisciplinario de profesionales que estén técnica, social y ambientalmente preparados para la revisión de los estudios ambientales, conforme a las regulaciones ambientales existentes para cada proyecto, obra o actividad.

#### Aspectos técnicos.

- a) Disponer de un sistema de información ambiental de la provincia, línea base, catastro de las actividades que se desarrollan indicando cuales están reguladas y cuáles no;
- b) Plan de ordenamiento territorial aprobado;
- c) Disponer de laboratorios ambientales propios, o convenios con laboratorios que estén debidamente acreditados ante el OAE, que cuenten con equipos y materiales necesarios para realizar un efectivo control y seguimiento ambiental.

### Aspectos tecnológicos.

a) Disponer del soporte informático suficiente para cumplir con las tareas inherentes a los procesos de prevención, seguimiento y control de la contaminación ambiental.

Toda la información que se presente deberá cumplir con los requerimientos y ajustarse a la normativa ambiental vigente.

- Art. 9.- Documentos y justificativos adicionales para la acreditación.- Además de los justificativos previstos en el artículo anterior deberán presentarse y justificarse los siguientes:
  - Ajuste de los mecanismos de participación ciudadana acorde a la normativa ambiental vigente, con el nivel de detalle determinado para cada proyecto, obra o actividad;
  - b) Mecanismos necesarios para la prevención de la contaminación ambiental, control y seguimiento de los proyectos obras o actividades dentro de su circunscripción;
    - escentar una certificación en la cual se demuestre que el Gobierno Autónomo escentralizado Provincial y/o Municipal, u organismo sectorial, no tiene procesos

\$1 1/3



administrativos o sanciones incumplidas establecidas por la autoridad ambiental de aplicación responsable, o por la autoridad ambiental nacional;

- d) Presentar un plan de regularización ambiental, enfocado al incremento del número de regulados dentro del área de su jurisdicción territorial;
- e) Remitir las autorizaciones administrativas ambientales de los proyectos, obras o actividades que está ejecutando el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, Municipal u organismo sectorial indicando que se encuentra en proceso de regularización ambiental, ante la Autoridad Ambiental Nacional;
- f) Los que excepcionalmente determine la Autoridad Ambiental Nacional;
- g) El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, Municipal u organismo sectorial acreditado ante el SUMA, deberá informar de manera trimestral al Ministerio del Ambiente, sobre el reporte actualizado del avance de los procesos de regularización ambiental a través de la emisión de licencias ambientales, que está llevando a cabo, además reportará sobre el control y seguimiento realizado a las actividades o proyectos que obtuvieron la licencia ambiental; este informe, deberá guardar concordancia con el informe semestral que remite a la Autoridad Ambiental Nacional, el ente acreditado ante el SUMA:
- h) Adicionalmente el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, Municipal u organismo sectorial acreditado ante el SUMA, deberá remitir la información que sea requerida por la Autoridad Ambiental Nacional o la Autoridad Ambiental competente, en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la fecha de la solicitud.

Toda la información presentada por las autoridades ambientales de aplicación para acceder a la acreditación, renovación de la acreditación o una nueva acreditación ante el SUMA, estará sujeta a verificación por parte de la autoridad ambiental nacional.

Art. 10.- Resolución de acreditación.- Luego del correspondiente análisis, la Autoridad Ambiental Nacional resolverá en el término de 90 días, respecto de la solicitud, pudiendo:

- a) Aprobarla y conferir a la autoridad ambiental de aplicación la acreditación ante el SUMA, que le faculta llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la normativa ambiental aplicable; y, con las atribuciones otorgadas en la resolución de aprobación; u,
- b) Observarla fundamentadamente y establecer las recomendaciones necesarias a fin de facilitar la acreditación; esto mediante oficio; o,
- c) Rechazarla en caso de no existir el sustento legal para la acreditación, o en caso de que la solicitud o los parámetros presentados para la acreditación del sub-sistema de manejo (ambiental, no cumpla con los requisitos previstos para la acreditación.

La dedisión sobre la solicitud de acreditación, cualquiera que sea, se emitirá mediante resolución motivada sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CAS IN

Art. 11.- Periodo de acreditación.- Dependiendo del grado de cumplimiento de los requisitos del presente título y la capacidad institucional de la autoridad ambiental de aplicación interesada, la acreditación de los sub-sistemas de manejo ambiental se otorgará para un periodo de tres (3) hasta seis (6) años.

Art. 12.- De la renovación de la acreditación.- Hasta 90 días antes de vencerse la acreditación ante el SUMA, la autoridad ambiental de aplicación responsable solicitará a la autoridad ambiental nacional la renovación de la acreditación, basada en el desenvolvimiento y aplicación del subsistema de manejo ambiental documentado en los respectivos informes anuales de seguimiento y auditorías de gestión.

En el caso de vencerse la acreditación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, Municipal u organismo sectorial, no podrán actuar como autoridad ambiental de aplicación responsable en los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, hasta que se obtenga nuevamente la acreditación ante el SUMA.

La autoridad ambiental nacional notificará mediante resolución sin perjuicio de su publicación en el registro oficial, a la autoridad ambiental de aplicación responsable con el vencimiento de la acreditación, para que en el término de 15 días, remita todos los procesos en los que actúa como autoridad ambiental de aplicación responsable, al gobierno autónomo descentralizado provincial en caso de estar acreditado; o a autoridad ambiental de aplicación responsable que determine la autoridad ambiental nacional.

**Art. 13.- Requisitos para la renovación de la acreditación.-** Dentro del término previsto para la renovación de la acreditación, la autoridad ambiental de aplicación responsable, deberá presentar lo siguiente:

- Una solicitud expresa firmada por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial y/o Municipal u organismo sectorial;
- 2. La documentación y justificación de que la autoridad ambiental de aplicación responsable ha procedido con el cierre de todas las No Conformidades Mayores (NC+), No Conformidades Menores (NC-) y observaciones identificadas en la Auditoría de Gestión;
- 3. Presentar la reforma a la ordenanza, resolución o normativa que regule el Subsistema de Manejo Ambiental, conforme la normativa ambiental vigente;
- 4. La documentación y justificación de la capacidad institucional, recursos técnicos, económicos, informáticos y tecnológicos;
- Remitir un listado donde se demuestre que todos los proyectos, obras o actividades en las interviene como promotor, disponen de la correspondiente autorización administrativa ambiental o que se encuentran en proceso de regularización ambiental;
- Remitir los permisos o licencias ambientales de los rellenos sanitarios y su respectiva aprobación de planes de cierres técnicos para botaderos municipales; y además demostrar que están siendo manejados adecuadamente;
- 7. Un informe de la comisaría ambiental y/o ente sectorial en el que constará el número de de nuncias de calidad ambiental que han ingresado para su trámite respectivo;

VV Je



- 8. Un listado de cuántas autorizaciones administrativas ambientales se han emitido durante el período de acreditación (detalle por años);
- 9. Cronograma donde se realice una descripción de cuántos proyectos, obras o actividades se proyecta regular durante el nuevo período de la acreditación;
- 10. Plan de regularización ambiental semestral, enfocado al incremento del número de regulados en su circunscripción;
- 11. Los que determine la autoridad ambiental nacional.

Los requisitos determinados en este artículo, como los previstos para la acreditación, podrán variar según la entidad a acreditarse.

La decisión sobre la renovación de la acreditación, cualquiera que sea, se emitirá mediante resolución motivada sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

- **Art. 14.- Seguimiento a la acreditación.-** A fin de velar por el mejoramiento continuo del SUMA y el fortalecimiento institucional en la gestión ambiental de las autoridades ambientales acreditadas, se establecen los siguientes mecanismos de seguimiento:
  - Informes anuales de gestión.- La autoridad ambiental de aplicación responsable presentará anualmente un informe de gestión a la autoridad ambiental nacional en el formato que ésta determine.
  - Auditoría de gestión.- La autoridad ambiental nacional conducirá auditorías de gestión periódicas a las autoridades ambientales acreditadas. Estas auditorías se realizarán en base a las disposiciones de este Acuerdo, así como la normativa ambiental complementaria de cada autoridad ambiental de aplicación responsable como marco referencial.

Los resultados de dichas auditorías serán públicos. La autoridad ambiental nacional llevará un registro de los informes anuales de gestión y de los informes de auditoría a las instituciones acreditadas.

Art. 15.- Procedimiento de las auditorías de gestión.- Las auditorías de gestión se realizarán en forma semestral, o cuando la autoridad ambiental nacional crea conveniente; o cuando las direcciones provinciales del Ministerio del Ambiente reporten inobservancias de la normativa ambiental por parte de las autoridad ambiental de aplicación responsable.

El proceso de auditorías de gestión de las autoridades ambientales acreditadas ante el SUMA, se realizará cumpliendo el siguiente procedimiento:

- Oficio comunicando el inicio de la auditoría de gestión;
- Realización de la auditoría de gestión;

Envi
 del informe borrador de auditor
 ía de gesti
 ón; para lo cual la autoridad ambiental de aplicación responsable dispondr
 á de un periodo de 15 d
 ías para presentar las justificaciones

ly

V N

y documentación necesaria para el cierre de las no conformidades mayores (NC+), no conformidades menores (NC-), y observaciones identificadas en la Auditoría de Gestión;

 La autoridad ambiental nacional, procederá con el envío del informe definitivo de la auditoría de gestión y anexará el formato de plan de acción, para que en el plazo de 30 días la autoridad ambiental de aplicación responsable auditada, presente un plan de acción para el cierre de las no conformidades mayores (NC+), no conformidades menores (NC-), y observaciones identificadas en la auditoría de gestión.

Art. 16.- De la suspensión temporal de la acreditación.- La autoridad ambiental nacional podrá suspender en forma temporal la acreditación otorgada a la autoridad ambiental de aplicación, cuando ésta no presenten las justificaciones y documentación necesaria para el cierre de las no conformidades mayores (NC+), no conformidades menores (NC-), y observaciones identificadas en la auditoría de gestión, en los términos y bajo las condiciones determinadas por la autoridad ambiental nacional.

Para tal efecto la autoridad ambiental nacional, mediante oficio notificará a la autoridad ambiental de aplicación responsable, con la indicación de la suspensión temporal de la acreditación que será por un término de 15 días, si dentro de este tiempo la autoridad ambiental de aplicación responsable, no presenta las justificaciones y documentación solicitada por la autoridad ambiental nacional, se procederá a revocar en forma definitiva la acreditación.

Durante la suspensión temporal de la acreditación, la autoridad ambiental de aplicación responsable no podrá ejercer ninguna de las facultades que le fueron concedidas mediante la resolución de acreditación, so pena de las sanciones que por el incumplimiento de ésta disposición se puedan generar.

Art. 17.- De la revocatoria de la acreditación.- Si el plan de acción presentado para el cierre de las no conformidades mayores (NC+), no conformidades menores (NC-), y observaciones identificadas en la auditoría de gestión, no cumple con las observaciones realizadas por la autoridad ambiental nacional, se le concederá a la autoridad ambiental de aplicación responsable un término perentorio de 15 días para cumpla nuevamente con lo observado; en caso de no hacerlo, o en caso de que nuevamente el plan de acción no se ajuste a lo observado, la autoridad ambiental nacional mediante resolución motivada revocará definitivamente la acreditación.

Una vez notificada la resolución de revocatoria de la acreditación, la autoridad ambiental de aplicación responsable pierde todas las facultades que le fueron concedidas en la resolución de la acreditación, por lo que en el término de 15 días, deberá remitir todos los procesos en los que actúa como autoridad ambiental de aplicación responsable, al gobierno autónomo descentralizado provincial en caso de estar acreditado, o al que determine la autoridad ambiental nacional.

Art. 18.- De la obtención de una nueva acreditación o re-acreditación.- En caso de haberse revocado definitivamente la acreditación ante el SUMA, o haberse vencido las misma, la autoridad ambiental de aplicación podrá obtenerla nuevamente, para la cual deberá cumplir con todo el proceso previsto para la acreditación constante en éste Acuerdo; y, demostrar que se han subsanadas todas las no conformidades y las observaciones que motivaron la revocatoria de la agreditación.

CAPÍTULO III



#### DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.

Art. 19.- De la competencia.- El Ministerio del Ambiente, es competente para gestionar todos los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, de todos los proyectos obras o actividades a desarrollarse en el país; ésta facultad puede ser delegada a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y/o municipales, u organismo sectorial, que conforme a la ley están facultados para acreditar su sub-sistema de manejo ambiental a través del proceso previsto para la acreditación.

- Art. 20.- De la competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional, tiene competencia para regular ambientalmente todos los proyectos, obras o actividades que se desarrollan a nivel nacional y conocerá de manera exclusiva los siguientes:
  - 1. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la autoridad ambiental nacional;
  - Proyectos o actividades ubicadas dentro Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento;
  - Aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador;
  - 4. Proyectos, obras o actividades promovidos por el Gobierno autónomo descentralizado Provincial; y,
  - 5. En todos los casos en los que no exista una autoridad ambiental de aplicación responsable;

La gestión ambiental de proyectos, obras o actividades que pertenezcan a éstos sectores para la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental podrá ser delegado a las autoridades ambientales acreditadas y en casos específicos, mediante resolución de la autoridad ambiental nacional.

Los proyectos, obras o actividades pertenecientes al sector eléctrico, serán regulados por el organismo sectorial, quien podrá delegar ésta atribución a los gobiernos autónomos descentralizados en función de las políticas establecidas por el organismo; sujeto al proceso de acreditación y control por parte de la autoridad ambiental nacional.

Art. 21.- De la competencia de las Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable.Dado que los procesos para la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, son tareas interdisciplinarias que involucran a diferentes autoridades ambientales dentro de una misma circunscripción, es necesario identificar cual es la autoridad ambiental de aplicación responsable que es competente para llevar éstos procesos; por tal motivo y sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, se establecen los siguientes parámetros:

dy

# a) Competencia a nivel de organizaciones de gobierno.

- Si el proyecto, obra o actividad es promovido por una o varias juntas parroquiales, la autoridad ambiental competente será el gobierno autónomo descentralizado municipal de estar acreditado, caso contrario le corresponderá al gobierno autónomo descentralizado provincial de estar acreditado, caso contrario le corresponde a la autoridad ambiental nacional;
- Si el proyecto, obra o actividad es promovido por el mismo gobierno autónomo descentralizado municipal, la autoridad ambiental competente será el gobierno autónomo descentralizado provincial de estar acreditado, caso contrario le corresponderá a la autoridad ambiental nacional;
- Si el proyecto, obra o actividad es promovido por más de un gobierno autónomo descentralizado municipal, la autoridad ambiental competente será el gobierno autónomo descentralizado provincial de estar acreditado, caso contrario le corresponderá a la autoridad ambiental nacional;
- Si el proyecto, obra o actividad es promovido por uno o varios gobiernos autónomos descentralizados provinciales, la autoridad ambiental competente será la autoridad ambiental nacional.

# b) Competencia a nivel de personas naturales o jurídicas no gubernamentales.

- Si el proyecto, obra o actividad es promovido a nivel cantonal, la autoridad ambiental competente será el gobierno autónomo descentralizado municipal de estar acreditado, caso contrario le corresponderá al gobierno autónomo descentralizado provincial de estar acreditado, caso contrario le corresponde a la autoridad ambiental nacional:
- En las zonas no delimitadas, la autoridad ambiental competente será la que se encuentre más cercana al proyecto, obra o actividad de estar acreditada, caso contrario le corresponde a la autoridad ambiental nacional;
- Cuando el proyecto, obra o actividad, involucre a más de una circunscripción municipal, la autoridad ambiental competente será el Gobierno autónomo descentralizado provincial siempre que esté acreditada, caso contrario le corresponde a la autoridad ambiental nacional;
- Cuando el proyecto, obra o actividad, involucre a más de una circunscripción provincial, la autoridad ambiental competente será la autoridad ambiental nacional.

Las empresas mixtas en las que exista participación del Estado, indistintamente del nivel accionario, se guiaran por las reglas de la competencia prevista para las personas naturales o jurídicas no gubernamentales.

Art//22.- De los conflictos de competencia.- En caso de existir involucradas diferentes autoridades ambientales acreditadas dentro de una misma circunscripción, la competencia se



definirá en función de la materia, territorio, tiempo y de los grados; o, en caso que no sea determinable de esta manera, se determinará por el consenso entre las autoridades involucradas, para lo cual se valorará la capacidad institucional y experiencia como variables primordiales para determinar la competencia.

Si no se logra un consenso entre las autoridades involucradas tanto el promotor del proyecto, obra o actividad, como cualquiera de las autoridades ambientales acreditadas involucradas, en el término de 10 días podrán consultar a la autoridad ambiental nacional, para que sea ésta la que determine la competencia.

# CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (SUIA).

- Art. 23.- Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).- Es una herramienta informática del SUMA, que entre otros servicios, permite llevar los procesos de regularización ambiental de los proyectos, obras o actividades que se desarrollan en el país, de una manera sistematizada, transparente, ágil, uniforme y ordenada, cuyos contenidos específicos se norman a continuación.
- Art. 24.- Del objetivo general del Módulo de Regularización Ambiental mediante el sistema SUIA.- Prestar un servicio informático ambiental de calidad a los promotores de proyectos, obras o actividades, en el proceso de regularización ambiental de una manera, eficiente, rápida y eficaz.
- Art. 25.- Del registro del promotor.- Previamente a registrar cualquier proyecto, obra o actividad, el promotor deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que le asignará el sistema SUIA, para lo cual deberá cumplir con todo el proceso de registro, en la página WEB del Ministerio del Ambiente.

Una vez culminado el proceso de registro el sistema SUIA notificará al proponente en su dirección de correo electrónico si el proceso fue exitoso, y le asignará un nombre de usuario y contraseña.

En caso de que la información consignada por el promotor sea incorrecta o se encuentre incompleta, la autoridad ambiental de aplicación responsable notificará al promotor mediante correo electrónico para que aclare o complete la información acogiendo las observaciones realizadas.

El proponente deberá registrarse en el SUIA por una sola vez, independientemente de los proyectos, obras o actividades que presente en el futuro.

- Art. 26.- Del registro del proyecto, obra o actividad.- Todos los proyectos, obras o actividades, que generen impactos y riesgos ambientales, deberán regularizarse mediante el SUIA.
- Art. 27.- De la presentación de los documentos en el SUIA.- Los formularios que pone a disposición el SUIA, contienen celdas interactivas que permiten al promotor cargar toda la información que debe justificar para regularizar un proyecto, obra o actividad, y deberán ser llenados en su totalidad.

Los decumentos a cargar en el SUIA deberán tener un formato (archivo pdf), el tiempo de carga de los archivos puede variar en función del ancho de banda de internet que disponga el promotor.

La información proporcionada por el proponente será de exclusiva responsabilidad del mismo.

Art. 28.- Del certificado de intersección.~ El certificado de intersección, es un documento electrónico, generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM datum: WGS-84,17S, en el que se indica que el proyecto, obra o actividad propuesto por el promotor interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, Zona Intangible Cuyabeno Imuya, Núcleo del Parque Nacional Yasuní y Zona de Amortiguamiento Núcleo Parque Nacional Yasuní y otras de alta prioridad.

El certificado de intersección es un documento necesario y obligatorio para continuar con el proceso de registro de un proyecto, obra o actividad; sin la obtención del mismo, no se podrá continuar con el proceso de regularización ambiental.

Art. 29.- Los requisitos para la obtención del certificado de intersección son los siguientes.- El promotor debidamente registrado en el SUIA, deberá llenar en línea los formularios que el sistema le asigne para cumplir con el proceso de regularización ambiental.

Si su proyecto, obra o actividad es nuevo, deberá llenar en línea el formulario correspondiente en donde se asignarán los siguientes datos: nombre del proyecto, sector, subsector, resumen del proyecto, obra o actividad, sus etapas (construcción, operación, etc.), y el detalle de las actividades del mismo.

En éste mismo formulario se agregará la ubicación geográfica donde se va a ubicar el proyecto, obra o actividad, consignando la siguiente información: provincia, cantón y la parroquia, y se describe toda el área del proyecto en coordenadas UTM datum: WGS-84,17S; en los proyectos, obras o actividades mineras, se presentarán adicionalmente las coordenadas en UTM datum: PSAD-56.

Una vez concluido éste proceso, el sistema SUIA generará el certificado de intersección de manera inmediata.

**Art. 30.- Del certificado de intersección provisional.-** El promotor una vez que ha ingresado en forma correcta las coordenadas de su proyecto, obra o actividad puede visualizar de forma inmediata el certificado de intersección provisional, y de ésta manera saber si éste interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, Zonas Socio Bosque; Zona Intangible Cuyabeno Imuya, Zona Intangible Núcleo del Parque Nacional Yasuní y su Zona de Amortiguamiento, y otras que se creen .

Art. 31.- Del certificado de intersección definitivo.- Una vez que se ha generado el certificado de intersección provisional, el sistema SUIA, le permitirá al promotor la impresión del certificado de intersección definitivo.

Una vez obtenido el certificado de intercesión definitivo, el sistema SUIA permitirá el ingreso de los demás documentos, y la información que sea necesaria en función de la categoría a la que corresponda cada proyecto, obra o actividad, hasta culminar el proceso de regularización ambiental.

Art. 32.- Del pago por servicios administrativos.- Los pagos por servicios administrativos son valores que debe pagar el promotor de un proyecto, obra o actividad a la autoridad ambiental competente, por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, de acuerdo a la normativa aplicable.

\$ 5



El promotor de un proyecto, obra o actividad, previamente a realizar los pagos que por servicios administrativos corresponda, para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá verificar los valores a pagarse y la cuenta determinada para el efecto.

- Art. 33.- De la modificación del proyecto, obra o actividad.- Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa ambiental, y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental cuando:
  - Por sí sola, la modificación constituya un nuevo proyecto, obra o actividad; o,
  - Cuando los cambios en su actividad, impliquen impactos y riesgos ambientales, que excedan la norma ambiental que los regula;
  - Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada, o se ubique en otro sector.
- Art. 34.- De la incorporación de nuevas actividades complementarias.- En caso de que el promotor de un proyecto, obra o actividad, requiera generar nuevas actividades a la autorizada, que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados, éstas podrán ser incorporadas en la licencia ambiental previa la aprobación de los estudios complementarios, siempre que la magnitud y las características del mismo lo requieran y no se fragmente la unidad del estudio original.

Los proyectos, obras o actividades que cuenten con una normativa ambiental específica, se regirán bajo la noma que los regula.

Art. 35.- De la falta de licencias ambientales.- Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, deben cumplir con el proceso de regularización ambiental y contar con la licencia ambiental correspondiente, en caso de no hacerlo, serán objeto de las sanciones previstas en la normativa ambiental aplicable; a cargo de la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que se deriven por su incumplimiento.

# CAPÍTULO V DE LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL NACIONAL.

Art. 36.- Objetivo general de la Categorización Ambiental Nacional.- El objetivo general de la categorización ambiental nacional, es unificar el proceso de regularización ambiental de los proyectos, obras o actividades que se desarrollan en el país, en función de las características particulares de éstos y de los impactos y riesgos ambientales que generan al ambiente.

Todos los proyectos, obras o actividades, que sean parte de las categorías II, III y IV, deberán obtener una licencia ambiental previo a iniciar la ejecución de su actividad, conforme a los procedimientos determinados en la normativa ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional, y las normas establecidas por la autoridad ambiental competente.

El certificado de registro ambiental previsto para las actividades de la categoría I, es la autorización administrativa ambiental creada para actividades que generan impactos no significativos, que le permite a la autoridad ambiental nacional llevar un registro de éstas actividades, y entregar a los promotores una guía de buenas prácticas ambientales que deberá ser observada durante todas las

h to

fases del ciclo de vida del proyecto; éste registro no constituye un instrumento de licenciamiento ambiental, por lo que el promotor está sujeto en todo momento al cumplimiento de la normativa ambiental vigente, y a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

- Art. 37.- Del catálogo de categorización ambiental nacional.- Es un listado de los diferentes proyectos, obras o actividades existentes en el país, divididos en cuatro (4) categorías, como resultado de un proceso de depuración, selección, estudio, y estratificación de éstos, en función del impacto y riesgo ambiental generados al ambiente, de la siguiente manera:
  - Impactos no significativos;
  - · Impactos Bajos;
  - Impactos Medios; y,
  - Impactos Altos.
- Art. 38.- De la categoría I (certificado de registro ambiental).- Dentro de ésta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos y riesgos ambientales, que son considerados no significativos.

Todos los proyectos, obras o actividades que se encuentren catalogados dentro de ésta categoría podrán regularizarse ambientalmente, a través de la obtención de un certificado de registro ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente mediante el SUIA.

Para obtener el certificado de registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por la página WEB del Ministerio del Ambiente de Ecuador, SUIA, y llenar el formulario en línea que el sistema le asigne, conforme al manual de procedimientos previsto para ésta categoría, y acorde a los lineamientos que establezca la autoridad ambiental competente.

Una vez que el promotor ha culminado con el proceso de llenado del formulario, la autoridad ambiental competente resolverá su solicitud pudiendo:

- Aprobarla y emitir el certificado de registro ambiental en 48 horas, en el que, el promotor podrá visualizar en la página WEB del Ministerio del Ambiente de Ecuador, SUIA, e imprimirlo; así mismo el sistema le facilitará al promotor una guía de buenas prácticas ambientales, acorde a su proyecto, obra o actividad; u.
- Observarla y solicitar al promotor se completen los requisitos necesarios para el registro de su actividad en el término de 90 días; o.
- Rechazarla en el caso que el proyecto, obra o actividad no cumpla con los requerimientos previstos para ésta categoría, conforme a la normativa ambiental aplicable, los manuales y el catálogo categorización ambiental nacional.
- Art. 39.- De la categoría II (licencia ambiental categoría II).- Dentro de ésta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos ambientales y/o riesgo ambiental, son considerados de bajo impacto.

Todos los proyectos, obras o actividades catalogados dentro de ésta categoría, deberán regularizarse ambientalmente a través de la obtención de una licencia ambiental, que será otorgada por la autoridad ambiental competente, mediante el SUIA.



Para la obtención de la licencia ambiental, el promotor de estos proyectos, obras o actividades, deberá regularizarse mediante el SUIA, conforme al manual de procedimientos previsto para ésta categoría, y acorde a los lineamientos que establezca la autoridad ambiental competente.

- 1. Una vez que el promotor culmine con el proceso y ha cargado en el sistema toda la información y los documentos necesarios acorde a su proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental competente resolverá su solicitud pudiendo:
- 2. Aprobar la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental en un término previsto de 15 días, y emitir la licencia ambiental conforme al manual de ésta categoría.
- 3. Observarla y solicitar al promotor se completen los requisitos necesarios para la regularización del proyecto, obra o actividad en el término de 15 días, caso contrario en el término de 90 días el sistema SUIA archivará el proceso del proyecto, obra o actividad; o,
- 4. Rechazarla en el caso que el proyecto, obra o actividad no cumpla con los requerimientos previstos para ésta categoría, conforme a la normativa ambiental aplicable, los manuales y el catálogo de categorización ambiental nacional.

Art. 40.- De la categoría III (Licencia Ambiental Categoría III).- Dentro de ésta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos ambientales o riesgo ambiental son considerados de mediano impacto.

Todos los proyectos, obras o actividades catalogados dentro de ésta categoría, deberán regularizarse ambientalmente a través de la obtención de una licencia ambiental, que será otorgada por la autoridad ambiental competente, mediante el SUIA.

Para la obtención de la licencia ambiental, el promotor de estos proyectos, obras o actividades, deberá regularizarse mediante el SUIA, conforme al manual de procedimientos previsto para ésta categoría, y acorde a los lineamientos que establezca la autoridad ambiental competente.

Una vez que el promotor culmine con el proceso y ha cargado en el sistema toda la información y los documentos necesarios acorde a su proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental competente resolverá su solicitud pudiendo:

- 1. Emitir pronunciamiento favorable a la Declaratoria de Impacto Ambiental en el término previsto de 30 días y conferir la respectiva licencia ambiental, conforme al manual de ésta categoría; u,
- Observarla y solicitar al promotor se completen los requisitos necesarios para la regularización del proyecto, obra o actividad en el término de 30 días, caso contrario en el término de 90 días el sistema SUIA archivará el proceso del proyecto, obra o actividad; o,

3. Rechazarla en el caso que el proyecto, obra o actividad no cumpla con los requerimientos previstos para ésta categoría, conforme a la normativa ambiental aplicable, los manuales y el catálogo de categorización ambiental nacional.

W M W

Art. 41.- De la categoría IV (Licencia Ambiental Categoría IV).- Dentro de ésta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos y/o riesgos ambientales, son considerados de alto impacto.

Todos los proyectos, obras o actividades catalogados dentro de ésta categoría, deberán regularizarse ambientalmente a través de la obtención de una licencia ambiental, que será otorgada por la autoridad ambiental competente, mediante el SUIA.

Para la obtención de la licencia ambiental, el promotor de estos proyectos, obras o actividades, deberá regularizarse mediante el SUIA, conforme al manual de procedimientos previsto para ésta categoría, y acorde a los lineamientos que establezca la autoridad ambiental competente.

Una vez que el promotor culmine con el proceso, y ha cargado en el sistema toda la información y los documentos necesarios acorde a su proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental competente resolverá su solicitud pudiendo:

- 1. Emitir pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental en el término previsto de 30 días y conferir la respectiva licencia ambiental, conforme al manual de ésta categoría; u,
- Observar y solicitar al promotor se completen los requisitos necesarios para la regularización del proyecto, obra o actividad en el término de 30 días, caso contrario en el término de 90 días el sistema SUIA archivará el proceso del proyecto, obra o actividad; o,
- 3. Rechazar en el caso que el proyecto, obra o actividad no cumpla con los requerimientos previstos para ésta categoría, conforme a la normativa ambiental aplicable, los manuales y el catálogo de categorización ambiental nacional.
- Art. 42.- Clausula especial.- Todos los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, Zonas Intangibles Cuyabeno Imuya, Núcleo del Parque Nacional Yasuní y Zona de Amortiguamiento Núcleo Parque Nacional Yasuní, serán de manejo exclusivo de la autoridad ambiental nacional, y se sujetaran al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

Adicionalmente y en casos específicos se deberá contar con el pronunciamiento del Ministerio de Justicia del Ecuador.

- Art. 43.- De los proyectos, obras o actividades que no constan dentro del catálogo de categorización ambiental nacional.- En caso de que un proyecto, obra o actividad no conste dentro del catálogo de categorización ambiental nacional, el promotor deberá remitir a la autoridad ambiental nacional mediante SUIA, un resumen de su proyecto, obra o actividad en el que se especifique los siguientes datos:
  - 1. Fase del proceso;

Materiales, insumos y equipos para la actividad; Impactos potenciales debidos a la actividad.

Una vez que la información ha sido ingresada en el SUIA, la autoridad ambiental nacional a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental designará un técnico especializado de la Dirección

S. E.



Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, quien categorizará el proyecto, obra o actividad propuesta.

La inclusión de la nueva actividad categorizada, deberá ser incorporada al Catálogo de Categorización Ambiental Nacional que es parte del SUIA del Ministerio del Ambiente, a través de los procedimientos administrativos internos de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental.

# CAPÍTULO VI DE LAS FICHAS Y ESTUDIOS AMBIENTALES

- Art. 44.- De los objetivos de la ficha ambiental.- La ficha ambiental permite describir de manera general, el marco legal aplicable, las principales actividades de los proyectos, obras o actividades que según la categorización ambiental nacional, son consideradas de bajo impacto; además se describe su entorno en los aspectos físicos, bióticos y socioeconómicos y propone medidas a través de un plan de manejo ambiental para prevenir, mitigar y minimizar los posibles impactos ambientales.
- Art. 45.- Identificación del marco legal e institucional.- Antes de iniciar un estudio ambiental, el promotor identificará el marco legal e institucional en el que se inscribe su proyecto, obra o actividad
- Art. 46.- De los objetivos de los estudios ambientales.- Los estudios ambientales sirven para garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades existentes y a desarrollarse en el país, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos ambientales y sus riesgos, el estudio ambiental debe ser realizado de manera técnica en función del alcance y la profundidad del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional y los manuales previstos para cada categoría.
- Art. 47.- De la evaluación de impactos ambientales.- La evaluación de impactos ambientales es una herramienta que permite predecir, describir, evaluar e identificar los potenciales impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos, en el marco de la normativa ambiental aplicable.

Para la evaluación de impactos ambientales se observan las variables ambientales relevantes de los medios que son:

- a) físico (agua, aire, suelo y clima);
- b) biótico (flora, fauna y sus hábitat);

c) socio-cultural (arqueología, organización socio-económica, entre otros); y,

ول) salud pública

)

Se garantiza el acceso de la información ambiental a la sociedad civil y funcionarios públicos de los proyectos, obras o actividades que se encuentran en proceso o cuentan con licenciamiento ambiental.

Art. 48.- Responsables de los estudios ambientales.- Los estudios ambientales se realizarán bajo responsabilidad del promotor del proyecto, obra o actividad, conforme a los procedimientos determinados en los manuales de categorización ambiental nacional, las normas que dicte la autoridad ambiental nacional, y las regulaciones especificas dictadas por la autoridad ambiental competente de la circunscripción en la que se vaya a ubicar el proyecto, obra o actividad.

El promotor que presente los estudios ambientales, es responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

Los estudios ambientales de las categorías III y IV, deberán ser realizados por consultores calificados por la autoridad ambiental nacional, que respondan técnicamente por el alcance y la profundidad de éstos.

Art. 49.- De los términos de referencia.- Los términos de referencia son documentos preliminares que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales, en donde se establecen los lineamientos e instrucciones en cuanto a la profundidad y nivel de detalle para elaborar dicho estudio; y deberán presentarse únicamente para los proyectos, obras o actividades de la categoría IV, siguiendo los lineamientos determinados en los manuales específicos de cada categoría.

Los términos de referencia para la realización de un estudio ambiental serán presentados por el promotor del proyecto, obra o actividad para la revisión y aprobación de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable emitirá su pronunciamiento sobre el alcance y la focalización de los términos de referencia dentro del término de 15 días.

El promotor responderá las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en el término máximo de 15 días contados a partir de la notificación en la que se indica al promotor que debe aclarar o completar su estudio. En caso de no presentar las correcciones solicitadas en el término de 90 días, el promotor deberá empezar nuevamente el proceso de regularización ambiental, ya que el sistema SUIA en forma automática archivará el proceso.

Para la categoría III, el Ministerio de Ambiente proporcionará los términos de referencia que están disponibles en la página web del Ministerio de Ambiente, SUIA, por lo que no se requerirá pronunciamiento de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable a los mismos.

A más de lo solicitado anteriormente, los proyectos, obras o actividades deberán considerar previamente la viabilidad ambiental de acuerdo a la normativa sectorial aplicable.

Art 50.- Del alcance de los estudios ambientales.- Los estudios ambientales deberán cubrir todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y daracterísticas de la actividad y en base de la normativa ambiental se puedan prever diferentes fases, y dentro de éstas diferentes etapas de ejecución de la actividad.

2 + 6



Art. 51.- Revisión de los estudios ambientales.- La revisión de los estudios ambientales comprende la revisión cualitativa por parte de los técnicos de la autoridad ambiental competente, de los documentos presentados por el proponente, la participación ciudadana; y, sobre el borrador final del estudio ambiental, a fin de preparar las bases técnicas para la correspondiente regularización ambiental.

La revisión de los estudios ambientales se efectuará a través de un equipo multidisciplinario que pueda responder técnica, social y ambientalmente a través de sus perfiles profesionales y/o experiencia a las exigencias múltiples que representan los estudios ambientales y aplicando los manuales previstos para la categorización ambiental nacional, y las herramientas determinadas por la autoridad ambiental competente, para garantizar la objetividad y la uniformidad de la revisión. La revisión del estudio se sustentará en el correspondiente informe técnico.

Art. 52.- Del establecimiento de la cobertura de riesgos ambientales.- La regularización ambiental para las categorías III y IV comprenderá, entre otras condiciones el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental, relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado.

No se exigirá ésta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

- Art. 53.- De las observaciones a los estudios ambientales. Durante la etapa de observaciones de los estudios ambientales, previo al pronunciamiento favorable, la autoridad ambiental competente podrá solicitar:
  - 1. Modificación del proyecto, obra o actividad propuesto, incluyendo las correspondientes alternativas;
  - 2. Incorporación de alternativas no previstas inicialmente en el estudio ambiental, siempre y cuando éstas no cambien sustancialmente la naturaleza y/o el dimensionamiento del proyecto, obra o actividad;
  - 3. Realización de correcciones a la información presentada en el estudio ambiental;
  - 4. Realización de análisis complementarios o nuevos; o,
  - Explicación por qué no se requieren modificaciones en el estudio, a pesar de comentarios u observaciones específicas.

El promotor responderá las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en el término máximo de 30 días contados a partir de la notificación en la que se indica al promotor que debe aclarar o completar su estudio. En caso de no presentar las correcciones solicitadas en el término de 90 días, el promotor deberá iniciar nuevamente el proceso de regularización ambiental, ya que el sistema SUIA en forma automática archivará el proceso.

Art. 54.- Del pronunciamiento favorable de los estudios ambientales.- Si la autoridad ambiental de aplicación responsable considerase que el estudio ambiental presentado satisface las exigencias y cumple con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable, y las normas técnicas previstos para cada categoría, emitirá mediante oficio un pronunciamiento favorable, que es la base para la emisión de la licencia ambiental.

El pronunciamiento favorable es la base que determina que los estudios ambientales presentados, han cumplido con todos los requisitos determinados en la normativa ambiental aplicable, las normas técnicas y los requerimientos determinados por la autoridad ambiental competente; por lo que el proyecto, obra o actividad está listo para la obtención de la licencia ambiental.

Art. 55.- De la emisión de las licencias ambientales.- Los proyectos, obras o actividades pertenecientes a la categoría II, para obtener la licencia ambiental deberán contar con la aprobación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y haber realizado el pago que por servicios administrativos que corresponda; una vez verificada ésta información la autoridad ambiental competente emitirá la licencia ambiental correspondiente de manera inmediata, en donde constarán las obligaciones y las facultades que deberán ser observadas durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad.

Los proyectos, obras o actividades pertenecientes a las categorías III y IV, además del pronunciamiento favorable de su estudio ambiental, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan, conforme a los requerimientos previstos para cada categoría y entregar las garantías y pólizas establecidas en la normativa ambiental aplicable; una vez que la autoridad ambiental competente verifique ésta información, a petición del promotor procederá a la emisión de la resolución ambiental y la correspondiente licencia.

Art. 56.- De la resolución ambiental.- La autoridad ambiental de aplicación responsable notificará a los promotores de los proyectos, obras o actividades de las categorías III y IV con la emisión de la Licencia Ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, las facultades legales y reglamentarias para la operación del proyecto, obra o actividad.

La resolución de la categoría III y IV contendrá:

- 1. La identificación de los todos los elementos que se tuvieron a la vista y que fueron considerados para resolver;
- 2. Las consideraciones legales y reglamentarias que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio;
- 3. Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;
- La opinión fundada de la autoridad ambiental competente, y los informes emitidos durante el profeso, de otros organismos con competencia ambiental;
- 5. Las consideraciones sobre el proceso de participación social, conforme la normativa ambiental aplicable;

M

) on



- 6. Las condiciones en las que se aprueba el estudio ambiental y las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad.
- Art. 57.- De las licencias ambientales.- Las licencias ambientales son autorizaciones administrativas otorgadas por la autoridad ambiental competente que acreditan que se ha cumplido en forma adecuada con el proceso de regularización de un proyecto, obra o actividad, y por tal motivo el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta en todo momento y durante todas las fases del ciclo de vida de la misma al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, las condiciones aprobadas en el estudio ambiental, y las que disponga la autoridad ambiental competente.
- Art. 58.- De los requisitos formales de las licencias ambientales.- Las licencias ambientales deben contener los siguientes requisitos:
  - Título (tipo de licencia ambiental).
  - Indicación de la autoridad ambiental que emite la licencia.
  - Aspectos preliminares (facultades legales y jurídicas).
  - Nombre del proyecto, obra o actividad regularizada.
  - Indicación de que la actividad ha sido regularizada y número de registro.
  - Las características generales del proyecto.
  - Obligaciones ambientales adquiridas para licencias ambientales III y IV.
  - Lugar y fecha de emisión.
  - Firma de la autoridad ambiental que otorga la licencia.
- Art. 59.- Del certificado de registro ambiental.- Es la autorización administrativa otorgado por la autoridad ambiental competente, que demuestra que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto obra o actividad, conforme a la categorización ambiental nacional; únicamente los proyectos, obras o actividades pertenecientes a la categoría I, podrán obtener un certificado de registro ambiental, que deberá ser renovado cada 2 años.
- Art.60.- De los requisitos formales del certificado de registro ambiental.- Los certificados de registro ambiental deben contener los siguientes requisitos:
  - A. Título del registro
  - B. Indicación de la autoridad ambiental que emite el registro
  - C. Aspectos preliminares (facultades legales y reglamentarias).
  - D. Nombre del proyecto, obra o actividad registrada

G),

- E. Indicación de que la actividad ha sido registrada y número de registro.
- F. Las características generales del proyecto.
- G. Lugar y fecha de emisión.
- H. Firma de la autoridad ambiental que otorga el certificado.
- Art. 61.- Del Registro de las autorizaciones administrativas ambientales.- La autoridad ambiental nacional llevará un registro de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas a nivel nacional. Para tal efecto, las autoridades ambientales acreditadas remitirán dicha información a la autoridad ambiental nacional, conforme al formato que ésta determine, y en el término de 15 días después de emitida ésta.

Este registro será público y cualquier persona a su costo podrá acceder a ésta información y la contenida en los estudios que sirvieron de base para la expedición de las autorizaciones administrativas ambientales.

# CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Art. 62.- Participación ciudadana.- La participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases.

La participación ciudadana en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo tripartito entre i) las instituciones del Estado; ii) la ciudadanía; y, iii) el promotor interesado en realizar una actividad o proyecto.

Por lo tanto, los procesos de información pública, recolección de criterios y observaciones deberán dirigirse prioritariamente a:

- 1. La población en el área de influencia del proyecto, obra o actividad;
- 2. Los organismos seccionales que representan la población referida en el literal anterior;
- 3. Las organizaciones de diferente índole que representan a la población o parte de ella en el área de influencia del proyecto, obra o actividad; sin perjuicio de que estos procesos estén abiertos a otros grupos y organizaciones de la sociedad civil interesados en la gestión ambiental.

Art. 63.- Mecanismos de participación.- Los mecanismos para la realización de los procesos de participación ciudadana, información pública, recolección de criterios y observaciones procurarán un alto hivel de posibilidades de participación, por lo que puede resultar necesario en ocasiones aplicar varios mecanismos complementarios en función de las características socio - culturales de la



población en el área de influencia del proyecto, obra o actividad. La combinación de los mecanismos aplicados así como el análisis de involucrados base para la selección de mecanismos deberán ser documentados y justificados brevemente en el respectivo estudio ambiental. Los mecanismos para la información pública pueden comprender:

- a) Reuniones informativas: En las reuniones informativas, el promotor informará sobre las principales características del proyecto, sus impactos ambientales previsibles y las respectivas medidas de mitigación a fin de aclarar preguntas y dudas sobre el proyecto y recibir observaciones y criterios de la comunidad.
- b) Talleres participativos y Además del carácter informativo de las reuniones informativas, los talleres participativos, deberán ser foros que permitan al promotor identificar las percepciones y planes de desarrollo local para insertar su propuesta de medidas mitigadoras y/o compensadoras de su Plan de Manejo Ambiental en la realidad institucional y de desarrollo del entorno de la actividad o el proyecto propuesto.
- c) Centros de información pública: El Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, así como documentación didáctica y visualizada serán puestos a disposición del público en una localidad de fácil acceso, contando con personal familiarizado con el proyecto u obra a fin de poder dar las explicaciones del caso.
- d) Presentación o audiencia pública: Durante la audiencia pública se presentará de manera didáctica el proyecto, el estudio de impacto y el plan de manejo ambiental para luego receptar observaciones y criterios de la comunidad.
- e) Página web: El estudio de impacto y plan de manejo ambiental podrán ser publicados también en una página web, siempre y cuando su ubicación (URL) sea difundida suficientemente para garantizar el acceso de la ciudadanía.
- f) Otros, tales como foros públicos, cabildo ampliado y mesas de diálogo, siempre y cuando su metodología y alcance estén claramente identificados y descritos en el estudio ambiental.

Art. 64.- Recepción y recolección de criterios.- Los mecanismos para la recolección de criterios y observaciones serán:

- a) Actas de reuniones informativas y audiencia pública, notariadas si se considera necesario;
- b) Memorias de talleres participativos;
- c) Formularios a depositarse en buzones en talleres participativos, centros de información pública y audiencia pública;
- d) Correo tradicional (carta, fax, etc.):
- e) Correo electrónico

Los criterios y observaciones de la comunidad deberán ser documentados y sistematizados a fin de establecer categorías de criterios de acuerdo a su origen, tipo de criterio, tratamiento en el estudio ambiental o plan de manejo ambiental y la forma de incorporación a éstos.

, \

Œ<sub>S</sub>

Art. 65.- De los procesos de participación ciudadana previstos para cada categoría.- Los procesos de participación ciudadana, previstos para las actividades que requieren licencias ambientales, se encuentran determinados en los manuales de categorización ambiental nacional, constantes en los anexos II, III y IV de éste Acuerdo.

Si en las diferentes categorías, se generan posibles problemas de conflictividad social, la Autoridad Ambiental podrá designar la intervención de uno o varios facilitadores con la finalidad de fortalecer los procesos de Participación Social.

## CAPÍTULO VIII DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 66.- Seguimiento ambiental.- El Seguimiento Ambiental de un proyecto, obra o actividad tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento de los planes de manejo ambiental, se lleven en la forma en que fueron aprobados, y evolucionen según lo establecido en la documentación que forma parte de dicho estudio ambiental. Además, el seguimiento ambiental de un proyecto, obra o actividad, proporciona información para analizar la efectividad del sub-sistema de manejo ambiental y de las políticas ambientales preventivas, garantizando su mejoramiento continuo. El seguimiento ambiental puede consistir de varios mecanismos:

- a) Para la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental el mecanismo de control y seguimiento será a través de un informe del cumplimiento del plan de manejo ambiental, el mismo será presentado por el proponente del proyecto, obra o actividad al primer año de emitida la licencia ambiental y luego cuando la Autoridad Ambiental lo requiera.
- b) Para la Declaratoria de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, el mecanismo de control y seguimiento será a través de la auditoría ambiental de cumplimiento al plan de manejo ambiental, que se realizará al primer año de emitida la licencia ambiental, y posteriormente cada dos años.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.- Cambio de denominación.- Las AAAr, que cuenten con un "sub-sistema de evaluación de impactos ambientales" aprobado, deberán cambiar la denominación de éstos por "sub-sistemas de manejo ambiental", y adecuar su normativa, conforme a la normativa ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional, y los manuales previstos para cada categoría.

Segunda.- Convalidación.- Las autoridades ambientales de aplicación responsable, deberán en el plazo de un año desde la publicación del presente acuerdo ministerial en el registro oficial, ajustar su normativa ambiental, y los procedimientos aplicados para el proceso de evaluación de impactos ambientales, conforme los requerimientos previstos en éste Acuerdo Ministerialy en la categorización ambiental nacional. Los procesos de regularización ambiental que iniciaron previo a la expedición de este Acuerdo Ministerial culminarán conforme iniciaron.

Tercera.- Validez de las fichas ambientales y licencias ambientales emitidas.- Las fichas y licencias ambientales emitidas que han sido otorgadas por una autoridad ambiental competente, hasta antes de la publicación del presente acuerdo ministerial en el registro oficial, tendrán la misma yalidez que las licencias ambientales previstas para el actual proceso de regularización ambiental.

\$



Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una licencia ambiental, en el momento que presenten su auditoría ambiental de cumplimiento, lo harán conforme a los requerimientos previstos en la normativa ambiental vigente, la categorización ambiental nacional, los manuales previstos para cada categoría, y los que determine la autoridad ambiental competente; además estarán sometidos a los mecanismos de control previstos para cada categoría.

Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una ficha ambiental, deberán presentar en el plazo de un año desde la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, el informe del cumplimiento del plan de manejo ambiental a la autoridad ambiental competente, conforme a los requerimientos previstos en la normativa ambiental vigente, la categorización ambiental nacional, el manual establecido para la categoría II, y los que determine la autoridad ambiental competente; además estarán sometidos a los mecanismos de control previstos para la categoría II.

Cuarta.- Licencias ambientales de actividades y proyectos en funcionamiento (estudios expost).- Los proyectos, obras o actividades en funcionamiento que deban obtener una licencia ambiental de conformidad con lo dispuesto en éste instrumento jurídico y acorde a la categorización ambiental nacional, deberán regularizarse desde la publicación de éste Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, so pena de las sanciones que su falta de regularización pueda generar.

En caso que un proyecto, obra o actividad no se regularice la autoridad ambiental competente, notificará al representante legal de proyecto en funcionamiento, la obligación de regularizar su actividad; en caso de no acatar lo dispuesto se ordenará el cierre de todas las actividades de manera temporal o definitiva hasta que se obtenga la licencia correspondiente.

Quinta.- Del proceso de difusión pública para los estudios ambientales expost.- Los proyectos, obras o actividades que se encuentren operando y que deban obtener una licencia ambiental deberán llevar un proceso de difusión pública que no requerirá facilitador, pero éste proceso deberá ser coordinado con la autoridad ambiental competente.

Sexta.- Del plazo para la reforma de ordenanzas e instrumentos jurídicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Municipales.- Los GAD provinciales, municipales y organismos sectoriales, dispondrán de un plazo de 1 año, para actualizar las ordenanzas que regulan el Sub-Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales dentro de la jurisdicción.

**Séptima.- De los procesos actuales de regularización ambiental.-** Los proyectos que están en proceso de regularización ambiental, previo a la expedición del presente Acuerdo Ministerial, deberán culminar con su regularización bajo el mecanismo que para el efecto iniciaron.

Octava.- Toda actividad de transporte, sistemas de eliminación final y disposición de productos químicos peligrosos y desechos peligrosos deberá presentar previo al inicio del proceso de regularización ambiental, la aprobación de los requisitos establecidos en la normativa aplicable como documentación adicional, a través de la página web del Ministerio del Ambiente – SUIA.

Toda actividad que genere desechos peligrosos y especiales deberá registrarse como generador de desechos peligrosos de acuerdo a la normativa ambiental aplicable, y dicho proceso podrá ser gestionado paralelamente con el proceso de regularización ambiental.

**DISPOSICIONES GENERALES** 

P 1

Primera.- Normas Técnicas.- El Ministerio del Ambiente mediante acuerdo ministerial expedirá las normas técnicas e instructivos que sean necesarios para la aplicación de este título I, Acuerdo VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Segunda: Glosario de Términos

Alcance.- Etapa del proceso de evaluación de impactos ambientales en la cual se determina el alcance, la focalización y los métodos a aplicarse en la realización de un estudio ambiental, basado en las características del proyecto, obra o actividad propuesto y contando con criterios obtenidos a través de la participación ciudadana. El resultado documental de esta etapa son los términos de referencia para el estudio ambiental.

Categorización ambiental nacional.- Es el proceso de selección, depuración, ordenamiento, valoración, estratificación, de los proyectos, obras o actividades existentes en el país, en función de las características particulares de éstos y de los impactos negativos que causan al ambiente. Todas los proyectos, obra o actividades a desarrollare se en el país, deberán regularizarse ambientalmente, conforme a la normativa ambiental aplicable y a la categorización ambiental nacional.

Certificado de intersección.- El certificado de intersección, es un documento, generado por el SUIA a partir de las coordenadas UTM en el Sistema de Referencia WGS 84 zona 17S en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuesta, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, Zona Intangible Cuyabeno Imuya, Núcleo del Parque Nacional Yasuní y Zona de Amortiguamiento Núcleo Parque Nacional Yasuní.

Declaratoria de impacto ambiental.- Es el instrumento previsto para la regularización ambiental de los proyectos, obras o actividades de la categoría III, en el cual se expresan los resultados de una evaluación de impacto ambiental; es un instrumento de análisis con características especificas, que permite identificar los posibles impactos ambientales y las consecuencias que podrían ser ocasionadas por la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Estudios ambientales.- Los estudios ambientales son informes debidamente sustentados en los que se exponen los impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad puede generar al ambiente; los estudios ambientales se dividen en: estudios de impacto ambiental ex-ante y ex-post, declaratorias de impacto ambiental, auditorías ambientales con fines de licenciamiento ambiental, alcances, reevaluaciones y actualizaciones.

Ficha ambiental.- Permite describir de manera general, el marco legal aplicable, las principales actividades de los proyectos, obras o actividades que según la categorización ambiental nacional, son consideradas de bajo impacto; además se describe su entorno en los aspectos físicos, bióticos y socioeconómicos y propone medidas a través de un plan de manejo ambiental para prevenir, mitigar y minimizar los posibles impactos ambientales.

**Guía de buenas prácticas ambientales.-** Documentos en los cuales se presenta de una forma resumida las acciones que las personas involucradas en una actividad, ponen en práctica para prevenir o minimizar impactos ambientales.

Plan de manejo ambiental.- Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles



impactos ambientales negativos, o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el plan de manejo ambiental consiste de varios sub - planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto propuesto.

Regularización ambiental.- Es el proceso mediante el cual un proyecto, obra o actividad, se regula ambientalmente, bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional, los manuales determinados para cada categoría, y las directrices establecidas por la autoridad ambiental de aplicación responsable.

Riesgo ambiental.- Es el peligro potencial de afectación al ambiente, los ecosistemas, la población y/o sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de un proyecto, obra o actividad.

#### **REFORMAS Y DEROGATORIAS**

PRIMERA.- Se derogan expresamente los siguientes acuerdos ministeriales:

- Acuerdo Ministerial No. 36, Publicado en el Registro Oficial No. 609 del 10 de junio de 2009.
- Acuerdo Ministerial No. 10, Publicado en el Registro Oficial No. 553 del 20 de marzo de 2009.
- Acuerdo Ministerial No. 245, Publicado en el Registro Oficial No. 382 del 10 de Febrero de 2011.
- Acuerdo Ministerial No. 92, Publicado en el Registro Oficial No. 572 del 10 de noviembre de 2011.
- Acuerdo Ministerial No. 15, Publicado en el Registro Oficial No. 701 de 11 de mayo de 2012.
- Acuerdo Ministerial No. 140. Publicado en el Registro Oficial No. 884 del 1 de febrero de 2013.
- Acuerdo Ministerial No. 106 del 30 de octubre de 2009
- Acuerdo Ministerial No. 112 del 17 de julio de 2008
- Acuerdo Ministerial No. 178, publicado en el Registro Oficial No. 323 de 18 de noviembre de 2010.

SEGUNDA.- Se reforma expresamente el siguiente acuerdo ministerial:

Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010.

a M

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito. A 18 JUN. 2013

Comuníquese y publíquese.

Lorena Tapi<mark>a Núñez</mark> Ministra del Ambiente

	Aprobado por:	Gabriel Castro	
	Revisado por:	Michael Moncayo	PH